

## DENUNCIA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**EN LO PRINCIPAL:** DENUNCIA QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



**NATALIA ALFIERI ARROYO**, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y profesora de la Clínica de Justicia Ambiental de la Universidad Diego Portales, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro guion tres, en representación, según se acreditará, de don **DAVID BRIONES SOTO**, egresado de geografía, cédula nacional de identidad número dieciséis millones setenta y tres mil novecientos treinta guion cuatro, domiciliado para estos efectos en calle República ciento cinco, comuna y ciudad de Santiago, respetuosamente digo:

Que por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, en relación con el artículo 47, ambos de la Ley N° 20.417 de la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo a deducir la presente denuncia en contra de Minera Española Chile Limitada, Rut 76.170.116-9, la que actualmente se encuentra infringiendo gravemente lo dispuesto en la Ley de Bases del Medio Ambiente (Ley 19.300, artículos 8, 9, 10 y 11, entre otros) y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, artículos 3, 4 y otros), al encontrarse ejecutando actividades y/o proyectos listados en el artículo 10 letra i) de la Ley de Bases del Medio Ambiente, principalmente actividades de exploración, prospección y explotación mineras, en el sector quebrada de la plata, zona ubicada dentro de un área de preservación ecológica, llamada sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad El Roble, sin contar con la debida Resolución de Calificación Ambiental, configurándose la infracción del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA), infringiéndose también lo resuelto por los tribunales Superiores de Justicia, que resolvieron la paralización de las labores mineras mientras no cuenten con los permisos ambientales correspondientes, y también vulnerando la Resolución exenta del SEA, en la

cual se resolvió que Minera Española Chile Limitada debe obtener todos los permisos ambientales y mineros necesarios antes de ejecutar cualquiera de sus labores. A continuación se señalarán los antecedentes de hecho, esto es, aquellas características del sector donde se emplaza el proyecto, descripción de las actividades que ejecuta su titular, los impactos ambientales que dichas actividades han generado tanto en el ambiente como en la comunidad directamente perjudicada. Luego se expondrán los antecedentes legales que ponen de manifiesto las constantes infracciones del titular, considerándose tanto recursos judiciales y administrativos, como también los antecedentes relativos a la pertinencia de ingreso al SEIA. En razón de esto, se hará un análisis específico del hecho constitutivo de la infracción, y los efectos adversos que se han generado para el medio ambiente. Finalmente, se señalará la competencia que esta Superintendencia tiene para revolver la presente denuncia, calificando la gravedad de la infracción, la procedencia de medidas provisionales y agravantes que corresponden.

## **I. ANTECEDENTES PREVIOS.**

### **I.1 Antecedentes de hecho.**

#### **I.1.1. El valor ambiental del sector donde se emplaza el Proyecto ilegal de la Minera:**

La Quebrada de la Plata es un sector de la comuna de Maipú, situado en el extremo sur del Sitio Prioritario El Roble. Este lugar cuenta con una singular flora y fauna y se caracteriza por ser considerado como uno de los ecosistemas más relevantes para la investigación científica de la Región Metropolitana, convirtiéndose en un lugar propicio para la elaboración de trabajos tanto universitarios como profesionales. En efecto, en la Quebrada de la Plata se han realizado más de 30 investigaciones de doctorado, un centenar de tesis de alumnos de ciencias naturales, tanto nacionales como extranjeros, e incluso de expertos del Museo de Historia Natural<sup>1</sup>. Asimismo, y a modo de ejemplo, cabe destacar que en el año 2012 el doctor Alejandro Urzúa de la Universidad de Santiago descubrió a la mariposa *Battus polydamas archidamas*, especie que se alimenta exclusivamente de plantas venenosas, descubrimiento de la más alta magnitud e importancia para la

---

<sup>1</sup> Sandra Uribe, (2007), Facultad de ciencias forestales de la Universidad de Chile, desarrolló su memoria en este sector, cuyo título es “Evaluación del uso de refugios artificiales para micromamíferos y reptiles en la quebrada de la plata, rinconada de Maipú”. Por su parte, Daniel Tapia, alumno de la misma facultad, realizó su memoria en el sector, cuyo título es “Propuesta de intervenciones silviculturales con fines de rehabilitación en la quebrada de la plata, Región Metropolitana”. Ambos trabajos reflejan la riqueza del ecosistema presente en la zona, manifestando la abundancia y diversidad de la flora y fauna, y la necesidad de desarrollar mecanismos para su protección.

comunidad científica chilena<sup>2</sup>. Además existe flora endémica típica de la zona central que ha ido desapareciendo con el tiempo de nuestro entorno, pero que en la Quebrada de la Plata se mantiene. Así, podemos nombrar los quillayes, guayacanes, peumos y otras que se especificarán en el apartado siguiente. Todo este conglomerado de especies explica el por qué el sector se encuentra dentro de un área de preservación ecológica, ya que precisamente su singular riqueza natural genera la necesidad de una gran protección, y es por esta razón que las actuaciones que venimos a denunciar mediante el presente escrito contienen especial gravedad en el menoscabo tanto del medio ambiente como de los denunciados de la Comuna de Maipú, y esto debido a que la quebrada de la plata fue por mucho tiempo para ellos un lugar de recreación en el cual tenían un cercano contacto con la naturaleza, vínculo que se ha perturbado por la actuación de la Minera.

### **I.1.2. Minera Española y su Proyecto ilegal:**

Minera Española Chile Limitada, es una sociedad que se encuentra representada legalmente por don Branco Donoso Vidal, y es titular de diversas pertinencias mineras denominadas “La Plata 3 1/60”, “La Plata 4 1/60” y “Oculta 9 1/16”. La Minera en cuestión ejerce sus labores en los sectores de “La Plata 3 1/60”, “La Plata 4 1/60 y en “Panales 1/54” siendo el titular de esta última, la Compañía Minera de Fosfatos Naturales, quien arrienda este sector a Minera Española Chile Limitada<sup>3</sup>. En particular, la pertinencia Panales 1/54, se encuentra ubicada específicamente en el Fundo “La Rinconada”, de propiedad de la Universidad de Chile, y que se extiende hacia el sur de la Quebrada de la Plata, en la comuna de Maipú, departamento y provincia de Santiago. Las coordenadas UTM del proyecto son 6.292.931,691 Norte y 322.588,919 Este, Datum WGS84 huso 19s. De acuerdo con el Acta de Mensura de las pertinencias mineras “Panales 1 a 54”, la superficie total que abarca la propiedad minera corresponde a 265 hectáreas.

El objetivo de Empresa Minera Española Chile Limitada corresponde al ejercicio de actividades de prospección, exploración y explotación de sus faenas mineras. En este momento se entiende que la Minera ejecuta labores de explotación, ya que según el informe que envió el SERNAGEOMÍN a solicitud de la Corte de Apelaciones de San Miguel para resolver un recurso de protección, señala que en una de las fiscalizaciones que este órgano sectorial realizó, específicamente el 18 de Abril de 2013, la Minera ya se encontraba ejecutando actividades de explotación:

*“Con fecha 18 de Abril de 2013, se realizó una nueva inspección a las faenas mineras existentes en el sector, constatándose en dicha oportunidad que la Minera Española Chile Limitada ya no se encontraba*

---

<sup>2</sup> Mariposa que vive en planta nativa tóxica, Forochile (2011), consultado el día 26 de Mayo de 2014, Disponible en < <http://www.chilebosque.cl/foro/viewtopic.php?f=12&t=3486>>

<sup>3</sup> SERNAGEOMÍN, Informe situación Minera el sector Rinconada de Maipú.

prospectando, sino que estaba ejecutando explotación minera...”<sup>4</sup>

### **I.1.3. Las nefastas consecuencias de la actividad del Titular en el medio ambiente:**

La actividad de Minera Española Chile Limitada ha sido objeto de grandes críticas, provenientes tanto de la Municipalidad de Maipú, como de la misma ciudadanía, expresadas en una serie de acciones legales en contra del titular del proyecto, y todo ello debido a la magnitud del impacto ambiental que genera, y que cuenta con múltiples manifestaciones, tales como la contaminación del aire por la remoción de tierra, la contaminación y disminución de las aguas superficiales debido al derrame de sustancias tóxicas sobre las mismas, y la afectación de la flora y fauna propia de la zona.

Como se señaló, esto también implica importantes efectos adversos desde el punto de vista económico, ya que la contaminación del suelo y el agua dificultan el trabajo de agricultores del lugar y la subsistencia de numerosas especies protegidas que se encuentran en peligro por las actuaciones ilegales de la minera.

Finalmente, lo anterior afecta a una serie de especies protegidas que se encuentran en la zona<sup>5</sup>, tales como la *Acacia caven* (Espino), *Baccharis linearis* (Romerillo), *Colliguaja odorifera* (Colliguay), *Cryptocarya alba* (Peumo), *Echinopsis chilensis* (Quisco), *Flourensia thurifera* (Incienso), *Lithraea caustica* (Litre), *Peumus boldus* (Boldo)-*Lithraea caustica* (Litre), *Puya berteroniana* (Chagual), *Puya berteroniana* (Chagual)-*Echinopsis chilensis* (Quisco), *Proustia cinérea* (Huañil), *Proustia cuneifolia* (Huañil blanco), *Quillaja saponaria* (Quillay), *Quillaja saponaria* (Quillay), *Lithraea caustica* (Litre), *Retanilla trinervia* (Tebo), *Retanilla trinervia* (Tebo)-*Colliguaja odorifera* (Colliguay) y *Senna candolleana* (Quebracho).

En resumen, la afectación al ecosistema del sector no es menor, ya que la Minera ha contaminado una serie de elementos (tierra, aire, agua), cuyo impacto ambiental se intensifica aún más por tratarse de un sector en el cual habitan especies protegidas.

## **I.2 Antecedentes judiciales y administrativos:**

En este proceso han intervenido múltiples organismos y personas naturales a través de distintas vías, judiciales y administrativas, las cuales señalaremos a continuación:

### **I.2.1 Vías Judiciales:**

<sup>4</sup> SERNAGEOMÍN, (2013), Informe a Corte de Apelaciones de San Miguel.

<sup>5</sup> Daniel Tapia, (2013), “Comunidades vegetales de la Quebrada de la plata, Región Metropolitana, Chile”

Desde el punto de vista judicial, han sido interpuestos dos recursos de protección en contra de la Empresa Minera Española Chile Limitada:

- a) Con fecha 2 de enero del año 2013, la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile recurrió de protección en contra de la Empresa Minera Española Chile Limitada, alegando vulneración de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, y solicitando el cese de las actividades mineras, el desalojo y una orden de no innovar. Dicho recurso fue admitido a tramitación con fecha 4 de enero del mismo año, acogándose la orden de no innovar sólo en cuanto a la paralización de las actividades. Con fecha 26 de marzo del mismo año, el recurso fue rechazado por extemporáneo, ante lo cual, el día 3 de abril del año 2013, la recurrente apeló ante la Corte Suprema, Tribunal que ordenó a la Corte de Apelaciones pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido. No obstante, el 11 de Octubre del mismo año, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso, señalando en su considerando 6 que:

*“La materia planteada excede la naturaleza del recurso de protección, ya que este procedimiento tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y restablecer el imperio del derecho cuando la privación, perturbación o amenaza arbitraria o ilegal es ostensible de manera que pueda acreditarse en este procedimiento informal y sumarísimo, situación que no se da en la especie...”<sup>6</sup>.*

La Corte consideró que los antecedentes presentados por el recurrente no eran suficientes para determinar que las actividades de la recurrida amenazan, privan o perturban sus derechos.

Con fecha 14 de enero de 2014, la sentencia que fue revocada por la Corte Suprema, acogiendo el recurso de protección, y resolvió que la Minera no podrá ejecutar actividades ni trabajos mientras no contara con los permisos ambientales y mineros correspondientes. Así, la parte resolutive de dicha sentencia señala que:

*“se revoca la sentencia apelada de once de octubre pasado, escrita a fojas 152, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 1, debiendo la recurrida cesar y abstenerse de ejecutar faenas mineras de toda índole en el predio de la recurrente hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras que correspondan.”<sup>7</sup>*

- b) Con fecha 7 de Enero del año 2013, la Ilustre Municipalidad de Maipú dedujo recurso de protección en contra de la denunciada en autos, solicitando que se dejaran sin efecto las actividades mineras de la empresa en cuestión, por contravenir la Ley N° 19.300

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso de Protección ROL N°144-2013.

<sup>7</sup> Corte Suprema, Recurso de protección ROL N° 11.694-2013.

y los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El recurso fue acogido con fecha 19 de julio del mismo año, ordenando la paralización de las actividades mineras, en tanto no se diera cumplimiento a la normativa ambiental, esto es, la obtención de una RCA favorable mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Así lo señala el considerando quinto:

*“Aquellos actividad minera, por expresa disposición del artículo 10, letra i) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en la etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú, aledaños al lugar de trabajo de la recurrida y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes, bastando para estimar conculcadas aquellas garantías fundamentales, la sola posibilidad que ello ocurra, ya que se trata de una amenaza cierta y que la ley 19.300, estima con la capacidad suficiente para aquel impacto negativo no deseado.”<sup>8</sup>*

Debido a que la empresa incumplió con las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia y los cierres decretados por la Municipalidad de Maipú, se generó la interposición de dos querellas criminales por parte de la Municipalidad de Maipú. La primera de ellas fue interpuesta el 15 de abril de 2013, por delito de ruptura de sellos puestos por la autoridad pública. La segunda querella fue interpuesta el 30 de julio de 2013, por el delito de desacato, debido al incumplimiento de una Orden de No Innovar dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Asimismo, con fecha 20 de Marzo de 2013, la CONAF entabla una demanda en contra de la Minera, ante el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, por tala ilegal de árboles, por lo cual el Tribunal le sancionó con dos multas de 4.736.000 y 10 UTM. En esta sentencia, el Juzgado señaló en su considerando segundo que:

*“Dicho sector, se encuentra en el polígono El Roble, descrito como sitio prioritario en la estrategia para la conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago...”<sup>9</sup>*

En el considerando siguiente se expresa que:

*“...la corta no autorizada ha generado impactos sobre la red hidrográfica de la cuenca involucrada, ya que se ha depositado material rocoso en el fondo de las quebradas...se vislumbran las cortas de árboles e intervención del terreno para realizar caminos presumiblemente por parte de la Minea Española Chile Limitada”<sup>10</sup>*

### **I.2.2 Vía administrativa:**

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones, Recurso de protección ROL N° 617-2013.

<sup>9</sup> Segundo Juzgado de Policía Local, Maipú, ROL N° 398-2013.

<sup>10</sup> IDEM.

Por su parte, el SERNAGEOMIN, organismo sectorial encargado de la fiscalización de la industria minera, también realizó numerosas actuaciones tendientes a paralizar las labores de la Minera Española hasta que ésta cumpliera con los permisos y requisitos ambientales exigidos por Ley. Entre estas actuaciones destacan las fiscalizaciones realizadas en el sector de La Plata 3 y 4 en donde ordenó la paralización de las labores. Esta paralización se ordenó, entre otras cosas, por la no presentación de una pertinencia ambiental que el órgano estatal había requerido de la Minera de manera previa. Con fecha 18 de abril del año 2013 el SERNAGEOMIN constata en terreno que la labor extractiva no cuenta con los permisos de explotación y plan de cierre requeridos por ley, por lo que ordena la suspensión inmediata de las labores. Además de esto, el Servicio dictó dos resoluciones exentas (N° 1089 y 1091), con fecha 29 de abril del 2013, ordenando el cierre total y definitivo de las faenas mineras de “Mina la Plata 3” y “Mina la Plata 4”, resoluciones que se mantienen vigentes. En virtud del Oficio N°1630, del 24 de Octubre de 2013, el SERNAGEOMÍN señaló que:

*“A la fecha, las Resoluciones Exentas N°1089 y 109, ambas con fecha 29 de Abril de 2013, que disponen el cierre total e indefinido de las faenas mineras Mina plata 3 y Mina plata 4, respectivamente, se mantienen vigentes”.*<sup>11</sup>

Sin embargo, con fecha 27 de Junio de 2013, el SERNAGEOMÍN dictó la Resolución exenta N° 777, en virtud de la cual se aprobó el proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54, autorizando a la Minera a ejecutar dichas labores de explotación en el sector, esto en virtud de la Carta N° 130.969 del SEA, en la cual se indicó que la Minera no estaba obligada a ingresar al SEIA, situación que fue revertida mediante una invalidación, siendo esta carta, posterior a aquella resolución que señalaba que la minera si debía ingresar al SEIA.<sup>12</sup>

Con fecha 21 de Abril de 2013, la Ilustre Municipalidad de Maipú entabló una denuncia en contra de la Minera ante la Superintendencia del Medio Ambiente, fundada en la ausencia de Resolución de Calificación Ambiental, patente y permiso municipal, y además, la ausencia de permiso del SERNAGEOMÍN como organismo sectorial. Se resolvió rechazar la denuncia, ya que en dicha oportunidad el Servicio de Evaluación Ambiental informó que Minera Española Chile Limitada no debía ingresar al SEIA<sup>13</sup>, pronunciamiento que, como se explicó, luego fue revertido.

---

<sup>11</sup> SERNAGEOMÍN, Oficio N°1630, Respuesta a solicitud de información.

<sup>12</sup> SERNAGEOMÍN, Resolución Exenta N° 777.

<sup>13</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Informe de fiscalización ambiental de requerimiento de ingreso al SEIA, Explotación minera en sector El Roble de sociedad contractual Minera Española. DFZ-2013-890-XIII-SRCA-IA.

Considerando que la Minera, desde sus inicios, no cuenta con los permisos ambientales necesarios para la ejecución de las actividades mineras, se han adoptado una serie de medidas tendientes a impedir que ésta continúe con sus trabajos hasta que consiga dichos permisos, lo cual se expresa en la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable, como consecuencia de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental satisfactorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300.

### **I.3 Antecedentes relativos a la pertinencia de ingreso al SEIA:**

Con fecha 26 de diciembre de 2012, el señor Donoso Vidal presentó una carta de pertinencia de Panales 1/54 al Servicio de Evaluación Ambiental, especificando como coordenadas 6.292.305 Norte y 322.772 Este. Al respecto, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental señaló que debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por estar emplazado en un área de preservación ecológica. Posteriormente, el día 2 de abril del año 2013, se presentó una segunda carta de pertinencia, modificando las coordenadas, las cuales ahora correspondían a 6.292.931, 691 Norte y 322.588,19 Este. Ante esto, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental no se pronunció sobre las nuevas coordenadas, otorgando la posibilidad de presentar una reconsideración administrativa ante el mismo organismo. Con fecha 24 de abril de 2013, don Branco Donoso presenta dicha reconsideración administrativa ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, y en relación a esta, el 14 de junio del año 2013 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental respondió mediante Carta N° 130969, resolviendo que el proyecto no debía ingresar al SEIA.

En atención a este oficio, el día 26 de agosto del año 2013 se entabló un recurso de invalidación, cuyo titular es Alfredo Vial Rodríguez, administrador municipal de la Ilustre Municipalidad de Maipú, solicitando que se dejara sin efecto la Carta N° 130969, a fin de que el proyecto ingresare al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este recurso de invalidación buscó dejar sin efecto el pronunciamiento que indicaba que el proyecto “Explotación Minera Panales 1 a 54” no estaría obligado a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución. Según la presentación referida, dicho pronunciamiento sería un acto ilegal que infringiría el artículo 8.3.1.1 del Plano Regulador Metropolitano, en relación al artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A su vez, la presentación consideraba que el pronunciamiento recurrido afectaba de manera seria los principios constitucionales de igualdad ante la ley e igualdad de las cargas públicas contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En dicha invalidación se señala que:

*“El pronunciamiento contenido en la Carta que se impugna, contraviene en forma expresa un mandato legal, y con ello, el mandato constitucional de juricidad al que se encuentra obligado el Servicio de Evaluación Ambiental, pretendiendo derogar un precepto legal a través de una resolución administrativa, lo que resulta, al menos, aberrante”<sup>14</sup>*

El motivo por el cual se consideran derechos vulnerados radica en el hecho de que el proyecto se encuentra emplazado en una Área de Preservación Ecológica (APE), según lo dispuesto en el Plano Regulador Metropolitano. Así, el artículo 8.3.1.1 del PRMS define Áreas de Preservación ecológica como *“aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico. Son parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas...”*. En razón de esto, se sostiene que el sector de la Quebrada de la Plata, por las coordenadas UTM que posee (N 6292337- E 324425), y que además, gran parte de ella es propiedad del fundo de la Universidad de Chile, corresponde a un área de preservación ecológica, ya que está emplazado en sectores altos de cuencas y microcuencas hidrográficas. Por lo tanto, los 3 sitios de extracción de la Minera se encuentran en las denominadas áreas de preservación ecológica.

A ello se suma que la Ley N° 19.300 preceptúa en su artículo 10 literal p), en relación con el artículo 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que todo proyecto o actividad emplazado en áreas colocadas bajo protección oficial (como lo son las APE) deben entrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las Áreas de Protección Ecológicas son, sin lugar a dudas y según se argumenta de manera correcta en el recurso de invalidación, áreas protegidas por el artículo 10 letra p). Estas áreas, según el propio Plano Regulador Metropolitano deben no sólo entrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que han de hacerlo obligatoriamente mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (art 8.3.1.1 inciso 6° del Plano Regulador Metropolitano de Santiago).

Con fecha 13 de febrero de 2014, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la resolución exenta N° 0107, **en la cual se dejó sin efecto la carta D.E N° 130.969**, del 14 de junio de 2013. En virtud de esta resolución exenta se resuelve que el proyecto “Explotación de la Mina Panales 1 al 54” sí debe ingresar al SEIA, y obtener una RCA favorable, antes de realizar cualquier labor minera. Así, en el considerando 6 de esta Resolución, el SEA señala que:

---

<sup>14</sup> Recurso de invalidación ante del SEA, 27 de Agosto de 2013.

*“Minera Española Chile Limitada, para ejecutar las actividades mineras materia de las sentencias de la EXCMA. Corte Suprema y de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, y objeto del pronunciamiento contenido en la Carta D.E. N° 130.969, del 14 de Junio de 2013, de esta autoridad ambiental, debe contar con una resolución de calificación ambiental que califique favorablemente la Declaración o Estudio de Impacto ambiental que dicha Sociedad someta al SEIA, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.300 y en el D.S N° 40, de 2012, Reglamento del SEIA.”<sup>15</sup>*

Por lo tanto, en razón de pronunciamientos de orden tanto judiciales como administrativos, quedó de manifiesto que Minera Española Chile Limitada, antes de realizar cualquier labor minera, requiere la obtención de los permisos ambientales y sectoriales que correspondan, y es precisamente la permanente y actual ejecución de labores mineras por parte del titular, lo que constituye el hecho infractor, que se desarrollará en el apartado siguiente.

## **II. HECHO CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN.**

En lo que respecta a este punto, el hecho constitutivo de la infracción tiene que ver con la ejecución de actividades mineras por parte del titular, al margen de una RCA favorable, es decir, está evadiendo el ingreso al SEIA, lo cual se corrobora con imágenes que muestran la continuación de los trabajos en la zona precedentemente singularizada de la Quebrada de La Plata.

La Minera Española se encuentra actualmente realizando labores mineras sin ningún permiso ambiental y sin haber ingresado su proyecto al SEIA. Esto en directa contravención a resoluciones expresas del SEA. Es por eso que consideramos que Minera Española Chile Limitada se encuentra actuando en manifiesta ilegalidad al no cumplir con las obligaciones que emanan de la Ley 19.300 y del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Luego, es menester detenernos a destacar el hecho de que en el considerando 6° de la resolución exenta N° 0107, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental señala expresamente que la Minera debe contar con una Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente la Declaración o Estudio que dicha sociedad someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en la ley 19.300 y en D.S N° 40, de 2012, Reglamento del SEIA. Mientras no cuente con dicha resolución no podría continuar sus labores en la faena.

Tal y como se afirmó anteriormente, esta decisión tiene su base en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la

---

<sup>15</sup> SEA, Resolución Exenta N° 0107/2014.

Constitución Política de la República. Dichos artículos se refieren al principio de juridicidad, es decir, a la obligación que tiene todo individuo de respetar la Constitución Política y las normas dictadas conforme a ella. En este sentido, el artículo 6 señala que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*. Por su parte, el artículo 7 establece que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*.

Por otra parte, en lo que dice relación con la Ley 19.300, ésta, en su artículo 11 enumera las actividades y proyectos que deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, señalando específicamente en la letra d), que deben ingresar aquellos que se encuentren en circunstancias como: *d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”*.

Así, la actividad en cuestión se enmarca dentro de esta causal, ya que la zona se encuentra ubicada dentro de un área de preservación ecológica, llamada sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad El Roble. Además, la sentencia que dictó la Corte de Apelaciones en relación al Recurso de Protección interpuesto por Ilustre Municipalidad de Maipú, señaló expresamente que el proyecto debe someterse a un EIA. Así, señala que *“Aquella actividad minera, por expresa disposición del artículo 10, letra i) de la ley que regula la materia, requiere someterse a evaluación de impacto ambiental, aún en la etapa de prospección, razón que hace exigible el estudio de impacto ambiental, atendida la posibilidad de impactar negativamente al medio ambiente por una actividad industrial que la propia ley presume como susceptible de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases al requerir el estudio sobre la materia y por ende, de afectar la vida de los habitantes de la comuna de Maipú, aledaños al lugar de trabajo de la recurrida y de afectar la pureza del medio ambiente de esa comuna y de sus habitantes”*<sup>16</sup> Por lo tanto, en virtud de dicha sentencia, el proyecto de la Minera también debería ingresar al SEIA en virtud del artículo 11 letra a), esto es *“Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos”*.

---

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones, Recurso de protección ROL N° 617-2013.

Por su parte, el artículo 3 letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que deben ingresar al SEIA aquellos proyectos de desarrollo minero, que ejecuten actividades tanto de explotación como de prospección o exploración.

Dicho lo anterior, cabe hacer presente que los efectos negativos que esta labor minera ilegal acarrea son variados y de diversa gravedad. En primer lugar, corresponde referirse a la afectación a la institucionalidad ambiental y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en su conjunto, los cuales se ven menoscabados en su importante labor al no ser cumplidas sus resoluciones por parte de los particulares y, en general, por la existencia de industrias que no cumplen a cabalidad con la normativa ambiental. Asimismo, no debe soslayarse la extrema importancia que tiene la Quebrada de la Plata como ecosistema protegido, dada la flora y fauna nativa que cobija, de ahí su relevancia para académicos, científicos y estudiantes de ciencias naturales que realizan numerosas investigaciones en el sector. Lo anterior se ve agravado con motivo de la extrema fragilidad ambiental del sector, cuya biodiversidad posiblemente ya ha sido irreversiblemente afectada como consecuencia de las extracciones ilegales desarrolladas por la Minera Española, pero que mediante la presente denuncia pretendemos detener y sancionar.

Luego, también es necesario recalcar los efectos que dicha situación produce en los denunciantes, ya que, por una parte, la Minera impide el acceso al sector, y por otra, destruye la flora y fauna, lo cual implica para la comunidad en general un desconocimiento de la riqueza de la biodiversidad del sector y su carácter prioritario de conservación de acuerdo a estudios a nivel mundial<sup>17</sup>. Y en cuanto a los denunciantes, estos quedan totalmente privados del acceso a un lugar que por mucho tiempo fue su centro de contacto con la naturaleza.

En razón de todo lo precedentemente expuesto, no se puede sino concluir que la continuación de las actividades y trabajos por parte de la Minera, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, constituye una infracción al principio de legalidad, ya que por una parte se está vulnerando la resolución misma del Servicio de Evaluación Ambiental, dictada en conformidad a los artículos analizados, y por la otra, se infringe lo dispuesto en la Ley N° 19.300, que regula el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

---

<sup>17</sup> Construcción tramo sendero de Chile en quebrada de la plata, Comuna de Maipú, "Sendero de los sueños", (2011), p. 17.

### III. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:

Siendo esta Superintendencia del Medio Ambiente un órgano cuyas funciones se vinculan esencialmente a la fiscalización, es de su competencia tomar conocimiento de las actividades denunciadas, todas las cuales Empresa Minera Española Chile Limitada ha desarrollado sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, siendo procedente, entonces, denunciar este hecho y pedir que se sancione.

En efecto, es menester hacer presente que conforme a la normativa ambiental vigente, la ejecución de un proyecto o actividad al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por no contar con una Resolución de Calificación Ambiental, es considerada expresamente como una infracción, lo cual otorga a la Superintendencia del Medio Ambiente facultad exclusiva para sancionar. Así lo señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 20.417, al considerar como infracción la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. En el mismo sentido cabe referirse al incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en la letra i) del artículo 3, según corresponda en Derecho.

El artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de evaluación ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de impacto ambiental correspondiente”*. Esta facultad responde a la aplicación del principio preventivo, principio clave en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En dicho sentido, GUZMÁN ROSEN señala que *“los proyectos o actividades obligados a someterse al SEIA y que se encuentran enumerados en el artículo 10 de la LBMA, únicamente pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.<sup>18</sup>

Por lo tanto, en virtud de los antecedentes descritos, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 19.300, que se refiere a la calificación de las infracciones en virtud de su gravedad, infracción que se traduce en la vulneración a la ley por parte de la Minera al ejecutar trabajos y actividades sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable. Esta situación implica una infracción gravísima (artículo 36 inciso 1 de la Ley

---

<sup>18</sup> Guzmán Rosen, “Derecho ambiental Chileno”, Editorial Planeta sostenible, 2012, p.8.

20.417), en el caso en concreto, porque el proyecto debe ingresar al sistema en virtud del artículo 11 de la Ley 19.300, y no lo hace efectuando sus labores sin una RCA.

Consideramos que la actuación de la denunciada cumple con el presupuesto previamente referido, por lo que resulta procedente que la Superintendencia del Medio Ambiente sancione a la Minera Española Chile Limitada.

Cabe además que esta Superintendencia tenga presente la actitud exhibida por la infractora, quien ha incurrido en una serie de actos contrarios a las decisiones de los Tribunales, organismos sectoriales y a los legítimos derechos de terceros, ya que: i) la empresa no permitió el ingreso de los estudiantes y profesores al terreno, propiedad de la Universidad de Chile, al intimidarlos con prepotentes guardias armados acompañados con perros de guardia y al cercar ilegalmente los predios con alambres, postes y rejas; ii) la empresa incumplió con las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia y los cierres decretados por la Municipalidad de Maipú, lo que generó la interposición de dos querellas criminales por parte de la Municipalidad de Maipú. La primera de ellas fue interpuesta el 15 de abril de 2013, por delito de ruptura de sellos puestos por la autoridad pública. Y la segunda querella fue interpuesta el 30 de julio de 2013, por el delito de desacato, debido al incumplimiento de una Orden de No Innovar dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago; iii) Con fecha 20 de marzo de 2013, la CONAF entabla una demanda en contra de la Minera ante el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, por tala ilegal de árboles, por lo cual el Tribunal sancionó con dos multas de 4.736.000 y 10 UTM. En esto último se aprecia nuevamente una infracción por parte de la Minera.

En razón de lo anterior, es que en la especie recibe plena aplicación lo dispuesto en el artículo 40 de la LSMA, relativo a las circunstancias agravantes que influyen en la determinación de la sanción. Así, el artículo 40 señala:

*Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*

- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

Consideramos que la Minera Española Chile Limitada cumple con creces numerosas disposiciones del artículo 40, ya que la Minera ha infringido anteriormente una serie de resoluciones, no solo administrativas, sino también judiciales, por lo cual, son plenamente aplicables al menos, las agravantes de las letras d), e) y h) de dicho artículo.

La importancia del daño causado a un ecosistema de vital trascendencia tanto para la comuna de Maipú como para la comunidad científica se ve agravado por el carácter irreversible de éste. A su vez, el beneficio económico de funcionar sin los permisos ambientales necesarios, y en contra de lo dispuesto por la Municipalidad, es evidente. Es por esto que creemos que en el uso de sus funciones, la Superintendencia del Medioambiente no sólo debe sancionar a la empresa minera sino que además debe hacer uso del total de sus atribuciones para, en virtud de la gravedad de la falta, hacer que la sanción sea proporcional al daño causado. Esto hace aplicable también las agravante a) y c) del mismo artículo 40.

**POR LO TANTO**, en mérito de los hechos expuestos y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 3 letra i), 21, 35, 36, 47, 48 y 51 de la Ley N° 20.417 de la Superintendencia del Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico nacional.

**RUEGO A UD.:** Se sirva tener por interpuesta la presente denuncia en contra de Empresa Minera Española Chile Limitada, someterla a tramitación, y en definitiva acogerla en todas sus partes con las siguientes declaraciones y/o condenas, o en su defecto, las que Ud. en derecho estime procedentes:

- a) Declarar que Empresa Minera Española Chile Limitada, como consecuencia de haber continuado sus trabajos y actividades en la zona tantas veces referida, prescindiendo de la obtención de una RCA favorable por medio de un Estudio de Impacto Ambiental infringe lo dispuesto en la Ley 19.300 (Ley General de Bases del Medio Ambiente), y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- b) Decretar la medida provisional del artículo 48 letra c) de la LOSMA, esto es, la clausura definitiva y total de las instalaciones;

- c) Decretar el desalojo de las maquinarias e instalaciones del lugar, debido a que en el pasado, la sola clausura no ha sido suficiente para que se paralicen las labores mineras;
- d) Sancionar en virtud del artículo 36 inciso 1 de la Ley 20.417, como infracción gravísima, con las agravantes del artículo 40, teniendo en cuenta especialmente los graves daños ocasionados.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos que apoyan esta presentación, acompañados en un CD:

1. SEA, Resolución Exenta N° 0107/2014
2. Superintendencia del Medio Ambiente, Informe de fiscalización ambiental de requerimiento de ingreso al SEIA, Explotación minera en sector El Roble de sociedad contractual Minera Española. DFZ-2013-890-XIII-SRCA-IA.
3. “Evaluación del uso de refugios artificiales para micromamíferos y reptiles en la quebrada de la plata, rinconada de Maipú, Sandra Uribe
4. “Propuesta de intervenciones silviculturales con fines de rehabilitación en la quebrada de la plata, Región Metropolitana”, Daniel Tapia
5. SERNAGEOMÍN, Informe situación Minera el sector Rinconada de Maipú
6. Informe de SERNAGOEMÍN a ILTMA Corte de Apelaciones de San Miguel, 27 de Mayo de 2013
7. Daniel Tapia, “Comunidades vegetales de la Quebrada de la plata, Región Metropolitana, Chile”
8. Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso de Protección ROL N°144-2013
9. Corte Suprema, Recurso de protección ROL N° 11.694-2013
10. Corte de Apelaciones, Recurso de protección ROL N° 617-2013
11. Segundo Juzgado de Policía Local, Maipú, ROL N° 398-2013
12. Recurso de invalidación ante del SEA, 26 de Agosto de 2013
13. Construcción tramo sendero de Chile en quebrada de la plata, Comuna de Maipú, “Sendero de los sueños
14. SERNAGEOMÍN, Resolución Exenta 777, 2013
15. SERNAGEOMÍN, Oficio N° 1630, Respuesta a solicitud de información, 24 de Octubre de 2013
16. Fotografías

**SEGUNDO OTROSÍ:** Hago presente a Ud., que mi personería para representar a don **DAVID BRIONES SOTO** consta en escritura pública de fecha dieciséis de Junio de 2014, otorgada en la primera Notaría de Santiago de Domingo Hernán Cuadra Gazmuri, en la cual me fue conferido mandato judicial y administrativo, y que acompaño en este acto.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a Ud. tener presente que de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de esta causa.



NATALIA ALFIERI ARROYO

15.381.464-3